



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 12 de febrero de 1998
No. 29

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México.

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XXXIX Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1, 2, 3, 13, 16, 45, 47 Y 49 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 3 APARTADO A), FRACCION V, 4 FRACCION I, 5, 7 FRACCION VII, 8 FRACCION XIV, 13 APARTADOS A) Y B), 24 Y 60 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 2, 3, 9 Y 12 DE LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece, entre sus objetivos principales, el mejoramiento de la calidad de los servicios médicos a través de la reestructuración de las instituciones, así como la atención de las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mayor calidad y eficiencia.

Que el Ejecutivo Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996, creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos con el objeto de contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, reconoce que el cuidado y la preservación de la salud es tarea de todos, y que el Gobierno del Estado tiene la responsabilidad de organizar el esfuerzo colectivo y ejecutar las políticas sanitarias.

Que por disposición expresa de la Ley de Salud del Estado de México, el titular del Ejecutivo, es autoridad sanitaria para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Salud, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, en esa virtud, al igual que en el ámbito federal, resulta necesario instituir en el Estado de México, un órgano al que puedan acudir los usuarios y los prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin substituirlos; y contribuirá a tutelar el derecho a la protección de la salud y a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos.

Que el órgano de referencia será una instancia especializada que no sólo procurará la conciliación entre los involucrados, sino que fungirá como árbitro cuando las partes así lo acepten, emitiendo laudos con objetividad, imparcialidad y conforme a los principios de ética profesional.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, como un órgano desconcentrado del Instituto de Salud del Estado de México, con autonomía técnica y administrativa para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

Artículo 2.- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México tendrá por objeto contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente acuerdo se consideran como:

- I. Comisión.- A la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México.
- II. Atención Médica.- Al conjunto de servicios que se proporcionan a los usuarios con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- III. Prestadores de servicios médicos.- A las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.
- IV. Usuario.- A la persona que solicita, requiere y obtiene la atención de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Artículo 4.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría médico-legal e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos, por supuestas irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos;
- III. Recibir la información y las pruebas que aporten los usuarios y prestadores de los servicios médicos, con relación a las quejas planteadas y requerir las que sean necesarias, para dilucidarlas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de los servicios médicos por alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio médico.
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario.
 - c) Aquéllas que sean acordadas por el consejo.
- V. Fungir como árbitro y pronunciar el laudo que corresponda, cuando el usuario y el prestador del servicio médico acepten expresamente someterse al arbitraje;

- VI. Solicitar a los prestadores de servicios médicos, los datos y documentos que sean necesarios para mejor proveer los asuntos que le sean planteados y hacer del conocimiento del superior inmediato u órgano de control interno correspondiente, cuando el servidor público tenga en su poder los documentos solicitados y se niegue a remitirlos a la Comisión;
- VII. Solicitar los datos y documentos que sean necesarios para mejor proveer los asuntos que le sean planteados, y que estén en poder de las personas físicas o morales prestadoras de servicios médicos, haciendo del conocimiento de las autoridades de salud y los colegios o asociaciones de medicina, la negativa expresa o tácita a proporcionarlos a la Comisión, así como informar a las autoridades competentes, cuando se detecte que los hechos pudieran llegar a constituir un ilícito;
- VIII. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales o el Ministerio Público; en términos de los convenios que para tal efecto se celebren.
- IX. Intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de sus atribuciones;
- X. Informar a los prestadores de servicios médicos, sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente, cuando llegaren a ser constitutivas de responsabilidad administrativa o penal;
- XI. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;
- XII. Convenir con institutos, asociaciones médicas y organizaciones públicas y privadas, acciones que le permitan el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;
- XIII. Celebrar convenios con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la substanciación de arbitrajes con motivo de controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos establecidos en el Estado; y
- XIV. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Para dar cumplimiento a sus atribuciones, la Comisión contará con:

- I. Un consejo;
- II. Un comisionado; y

- III. Las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior.

Artículo 6.- El consejo se integrará por seis consejeros y el comisionado quien lo presidirá.

El Gobernador del Estado designará a cuatro consejeros quienes serán distinguidas personalidades de la sociedad civil e invitará a formar parte de la Comisión a dos dirigentes de las asociaciones médicas de la entidad.

Los consejeros durarán en su encargo dos años y podrán ser ratificados por una sola vez por el mismo plazo, excepto los dirigentes de las asociaciones médicas que durarán el tiempo de su representación.

El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 7.- El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;
- II. Aprobar el programa anual de trabajo de la Comisión;
- III. Aprobar y expedir el reglamento interior y las demás disposiciones que regulen la organización y el funcionamiento de la Comisión;
- IV. Aprobar y expedir los manuales de procedimientos para la atención y trámite de quejas y de arbitraje, observando las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Proponer a la Secretaría de Administración la estructura orgánica y la plantilla de plazas de la Comisión;
- VI. Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el comisionado;
- VII. Nombrar y, en su caso, remover, a propuesta del comisionado, a los titulares de las unidades administrativas;
- VIII. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual que deba presentar el comisionado al titular del Ejecutivo del Estado;
- IX. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y proponer medidas para su mejoramiento; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

- VII. Someter a consideración del consejo las designaciones de los titulares de las unidades administrativas, así como nombrar y remover al demás personal de la Comisión;
- VIII. Informar anualmente al Gobernador del Estado, sobre las actividades de la Comisión y difundirlas;
- IX. Solicitar información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4 de este acuerdo y de conformidad con el manual de procedimientos que al efecto se expida;
- XI. Emitir opiniones, acuerdos y laudos en asuntos que sean competencia de la Comisión;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIII. Difundir entre los usuarios y prestadores de servicios médicos y en la sociedad los derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión; y
- XIV. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales aplicables y las que acuerde el consejo.

Artículo 12.- La vigilancia de la Comisión estará a cargo del Comisario del Sector Salud, Trabajo y Cultura, que tendrá las facultades que señalen las leyes aplicables.

Artículo 13.- El control interno de la Comisión estará a cargo de la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México.

Artículo 14.- La presentación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o acciones legales que tuvieren los usuarios o prestadores de los servicios médicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Comisión deberá integrarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo.

CUARTO.- En tanto se emiten los manuales de procedimientos para la atención y trámite de quejas y de arbitraje a que se refiere el presente acuerdo, la Comisión observará en lo conducente las disposiciones referentes a la conciliación aplicadas por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y propondrá, en su caso, a los usuarios y prestadores de servicios médicos se sometán al arbitraje de aquélla.

QUINTO.- La Comisión no conocerá de las quejas e inconformidades presentadas ante las comisiones nacionales de Derechos Humanos y de Arbitraje Médico y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas a la entrada en vigor del presente acuerdo; pero podrán recibir y tramitar las quejas que con posterioridad a la fecha de su creación se presenten ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

SEXTO.- El reglamento interior deberá publicarse en la "Gaceta del Gobierno" en un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes a la integración de la Comisión.

SEPTIMO.- El Instituto de Salud del Estado de México, proveerá lo necesario para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**